REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Javier Augusto Osorio Barrero
Accionada:	Secretaría Distrital de Movilidad
Radicado:	110011 40 03 022 2022 00332 00
Decisión	Declara improcedente

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Javier Augusto Osorio Barrero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.298.606, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, garantizado por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerado por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Se desprende de la narración de los hechos efectuada, que la parte accionante, por intermedio de su apoderado judicial Juzto.Co y mediante correo electrónico, radicó un derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, con miras a obtener el agendamiento de audiencias de impugnación frente a la orden de comparendo por incumplimiento de la norma de tránsito, distinguida con el número 11001000000032843980.

Sostiene la parte accionante que, recibió respuesta a su derecho de petición, no obstante, esta se limitó a informar que el agendamiento de audiencias debe efectuarse de manera virtual a través del enlace dispuesto para tal fin, esto es, http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/ o en la línea telefónica 195, medios a los cuales no ha podido acceder, pues se establece que no hay citas disponibles, lo que lesiona su derecho al debido proceso.

Finalmente, afirma la parte accionante que, se acercó a las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, en donde verificó que no se ubica un funcionario que efectúe el agendamiento de citas y en donde se le informó que las audiencias se programan de manera virtual por medio de la respectiva plataforma, situación que le ha impedido hacerse parte en el trámite contravencional.

2.2. PRETENSIONES. Solicitó la parte accionante, le sea tutelado su derecho fundamental, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad, informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer el derecho de defensa respecto de la multa por incumplimiento de la norma de tránsito, distinguido con el número 11001000000032843980 y vincular al señor Javier Augusto Osorio Barreo al trámite contravencional.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Secretaría Distrital de Movilidad allegó un

escrito, solicitando que se declare improcedente el amparo invocado por el accionante, puesto que pretende discutir accionas contravencionales por infracciones de tránsito, acción que debe desplegarse ante el Juez natural, esto es, de lo Contencioso Administrativo, y porque no existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso y buen nombre, por la acción u omisión de esa autoridad de tránsito, puesto que su actuar se enmarca en los principios legales y constitucionales en materia de tránsito.

En lo relacionado al agendamiento de citas para el desarrollo de audiencias, sostuvo que éstas se efectúan con los datos del infractor o su apoderado y que, en revisión de la base de datos de la Secretaría Distrital de Movilidad, tanto en plataforma virtual, como en llamadas a la línea 195, no se encontró consulta efectuada con los datos del infractor o su apoderado judicial.

Estableció que, respecto a los audios allegados con el escrito de tutela, los mismos no hacen referencia al nombre y cédula del aquí accionante. En los audios se escucha a quien responde al nombre de Maribel Melgarejo Manrique, identificada con C.C. 1026589723, solicitar agendamiento para un ciudadano con C.C. No. 1020720413. El otro audio aportado por la accionante hace referencia a gestión de agendamiento de cita del señor Rigoberto Prieto con C.C. 1033684553.

Finalmente, resaltó que el ciudadano tiene agendada una cita virtual para el próximo 10 de junio de 2022 a las 4:00 p.m, por lo que solicitó se niegue el amparo promovido, por hecho superado.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo

32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela propuesta.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si el actuar de la parte accionada amenaza el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al impedir que se agende una fecha y hora para el desarrollo de la audiencia pública determinada por ley para aquellos casos en que el presunto contraventor no está de acuerdo con la infracción de la cual es acusado.

3.3. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: En lo que atañe al derecho fundamental al Debido Proceso, el artículo 29 de la Constitución Política consagra que este derecho debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice:

(i) El acceso a procesos justos y adecuados;

(ii) El principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas;

(iii) Los principios de contradicción e imparcialidad; y

(iv) Los derechos fundamentales de los asociados.

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

3.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. Es necesario anotar que la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos, que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Sobre el tema, la Corte Constitucional, precisó*:*

"(...) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

(...) cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la

función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".

(...) En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...) En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción

4. CASO EN CONCRETO

Encuentra este estrado judicial, que lo pretendido por el señor Javier Augusto Osorio Barrero, a tono con lo ya expuesto, es que la Secretaría Distrital de Movilidad, señale fecha y hora para el desarrollo de la audiencia pública dispuesta en la normatividad de tránsito, con la finalidad de desplegar la defensa de sus intereses pecuniarios, frente a la orden de comparendo No. 11001000000032843980.

Frente a tal pretensión, y atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Secretaría Distrital de Movilidad allegó un

escrito, manifestando que, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y en tratándose del agendamiento de citas ante esa dependencia, habilitó dos (2) canales que se verifican en funcionamiento, esto es, la plataforma virtual y la línea telefónica 195, mismos que fueron anunciados en la respuesta al derecho de petición elevado por la sociedad que funge como apoderada judicial del accionante.

Pues bien, resulta importante memorar que la acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares en determinados casos.

Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable.

Ahora bien, el perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser *inminente* o *actual*, y además ha de ser *grave*, y *requerir medidas urgentes* e *impostergables*.

En el caso objeto de estudio, el señor Javier Augusto Osorio Barrero, no informa la razón por la cual es procedente la acción de tutela como mecanismo para evitar la lesión a sus derechos fundamentales, y tampoco determina si el actuar de la Secretaría Distrital de Movilidad constituye un perjuicio irremediable, pues el solicitante se centra en la presunta imposibilidad para acceder a una cita para la celebración de una audiencia pública con el objeto de oponerse a la sanción de tránsito que le fue impuesta.

Es por lo anterior, que esta judicatura corrobora la *improcedencia* de la acción constitucional en lo relacionado a la protección del derecho al debido proceso, habida cuenta que existe otro medio

de defensa judicial ordinario encaminado al amparo de tales garantías, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -en caso de ya existir resolución sancionatoria-.

El anterior medio ordinario está instituido en la normatividad administrativa y contenciosa administrativa, puesto que lo que argumenta el accionante es una causal de nulidad derivada la indebida notificación y otra causal engendrada de la imposibilidad de arrimar los medios probatorios al procedimiento contravencional que cursa en la Secretaría Distrital de Movilidad.

Sumado a lo anterior, se tiene que el señor Javier Augusto Osorio Barrero no logró establecer que los hechos en los que funda su demanda constituyan un perjuicio irremediable que encuentre cierto e inminente, grave y urgente para la intervención constitucional, puesto que el único perjuicio que podría causarse es de carácter patrimonial por el pago de la multa, acontecimiento que es claramente remediable.

Por otra parte, en lo relacionado a la imposibilidad del agendamiento de citas ante la Secretaría Distrital de Movilidad, es menester resaltar que el artículo 15 del Decreto Legislativo 491 de 2020, estableció que la prestación de servicios durante el transcurso de la emergencia sanitaria debe efectuarse, preferentemente, de manera no presencial, privilegiándose así el uso de tecnologías en aras de la protección de los funcionarios y de los ciudadanos.

En este sentido, comprueba esta judicatura que los medios establecidos por la Secretaría Distrital de Movilidad para el desarrollo de sus actividades, y en especial, para el agendamiento de la audiencia referida por el señor Javier Augusto Osorio Barrero, se encuentran ajustados a la normatividad vigente, máxime, si en revisión efectuada por esta judicatura, tanto a la

línea telefónica, como a la plataforma virtual, se pudo comprobar el funcionamiento y eficacia de tales medios.

Respecto de la imposibilidad de acceder a una cita ante la autoridad de tránsito de la cual se duele el señor Javier Augusto Osorio Barrero, resulta importante indicar que la misma ya fue agendada en la plataforma virtual para el próximo 10 de junio de 2022 a las 4:00 pm, razón por la que, ante las circunstancias descritas, se observa por parte de este estrado judicial, que aquello que originó esta acción de tutela se ha superado, ante el actuar de ambas partes, por lo que se tendrá por resuelta la solicitud elevada.

Lo anterior, porque mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental cuya vulneración ha cesado, pues se controvertiría la normativa y la jurisprudencia constitucional. Al respecto, señala la Corte Constitucional que, si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar ha cesado, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, por cuanto cualquier orden que emita el Despacho "*caería en el vacío*", es decir, la acción de tutela pierde su razón de ser.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Bogotá***, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo reclamado por el señor Javier Augusto Osorio Barrero, quien se identifica con la cédula de 19.298.606, por el incumplimiento del requisito denominado s*ubsidiariedad* frente al derecho al debido proceso y

ante la configuración de un *hecho superado* frente al derecho de petición.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

CRAB

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a27ce819bb33725bc555c63654e1513a9c3db9bce505cc1ac85efac40de2a1**

Documento generado en 25/04/2022 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica